

**LEY 49 DE 1982**  
**[diciembre 16]**

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho Extranjero", suscrita en Montevideo, Uruguay el 8 de mayo de 1979.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la "Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho Extranjero", suscrita en Montevideo, Uruguay el 8 de mayo de 1979, cuyo texto es:

**"CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO".**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, desearios de concertar una Convención sobre prueba e información acerca del derecho extranjero han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1**

La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

**ARTICULO 2**

Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios e informes sobre texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

**ARTICULO 3**

La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requerido como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:

- a) La prueba documental consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;
- b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia;
- c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

**ARTICULO 4**

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c) del artículo 3.

Los Estados Partes podrán extender la aplicación de esta Convención a la petición de informes de otras autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieran a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del artículo 3.

**ARTICULO 5**

Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener los siguientes:

- a) Autoridad de lo que proviene y naturaleza del asunto;
- b) Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan;
- c) Determinación de cada uno de los puntos a que se refiera la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

**ARTICULO 6**

Cada Estado Parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados Partes conforme a esta Convención a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3 (c) no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El estado que recibe los informes a que alude el artículo 3 (c) no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

**ARTICULO 7**

Las solicitudes a que se refiere esta Convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requerido, a la correspondiente autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad Central de cada Estado Parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

**ARTICULO 8**

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en esta materia hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar.

**ARTICULO 9**

A los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central.

La designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el momento del depósito del Instrumento de Ratificación o adhesión para que sea comunicado a los demás Estados Partes.

Los Estados Partes podrán cambiar en cualquier momento la designación de su autoridad central.

**ARTICULO 10**

Los Estados Partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado Parte cuando los intereses de dichos Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiere afectar su seguridad o soberanía.

**ARTICULO 11**

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTICULO 12**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTICULO 13**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTICULO 14**

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**ARTICULO 15**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ARTICULO 16**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionadas con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ARTICULO 17**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ARTICULO 18**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos ratificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el artículo 9 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Rama Ejecutiva del Poder Público.  
Presidencia de la República.  
Bogotá, D. E., julio de 1980.

Aprobado sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo.) JULIO CESAR FURBAY AYALA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificado de la "Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero", firmada en Uruguay el 8 de mayo de 1979, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Humberto Ruiz Varela  
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., ...  
Artículo segundo. Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con la "Convención que por esta misma Ley se aprueba".

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado,  
**Bernardo Guerra Serma.**

El Presidente de la Cámara de Representantes (encargado),  
**Ricardo Ramírez Osorio.**

El Secretario General del honorable Senado,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara,  
**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., diciembre 16 de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Rodrigo Lloreda Calcedo.**

**LEY 50 DE 1982**  
**[diciembre 21]**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Cooperación Cultural y Científica entre la República de Colombia y la República Popular de Hungría", firmado en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio sobre Cooperación Cultural y Científica entre la República de Colombia y la República Popular de Hungría", firmado en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de 1981, cuyo texto es:

**"CONVENIO SOBRE COOPERACION CULTURAL Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA"**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Hungría animados por el propósito de establecer y desarrollar las relaciones de amistad y cooperación entre sus pueblos y deseos de colaborar en el conocimiento recíproco de los logros alcanzados por los dos países en el campo de la cultura, la ciencia, la educación y el arte, han resuelto suscribir sobre la base del respeto mutuo, y la no injerencia en los asuntos internos, el presente Convenio.

**ARTICULO 1**

Las Partes Contratantes coadyuvarán en la colaboración entre los institutos de investigación científica de los dos países entre sus respectivas instituciones educacionales y culturales, así como entre sus respectivas bibliotecas nacionales y universitarias.

**ARTICULO 2**

Las Partes Contratantes estimularán las relaciones entre sus diferentes institutos científicos y de enseñanza superior, promoviéndolas con el intercambio de profesores y por medio de cursos de postgrado, conferencias e intercambios de publicaciones.

**ARTICULO 3**

Las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar becas para estudios de postgrado y para estudios superiores a los profesionales escogidos por cada país.

A los beneficiarios de esas becas les será concedida dispensa en el pago de matrículas y en el costo de cualquier examen. Asimismo las Partes Contratantes se comprometen a cubrir los gastos de sostenimiento, que para el bienestar de los estudiantes se acordaren.

**ARTICULO 4**

Las Partes Contratantes se comprometen a estudiar las condiciones sobre las cuales pudieran reconocer como equivalentes los títulos y diplomas otorgados por sus instituciones de enseñanza secundaria y universitaria.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes procurarán que los textos de estudio oficiales de sus respectivos países presenten en forma correcta y verídica los aspectos culturales, históricos y geográficos de cada país.

ARTICULO 6

Para un mejor conocimiento de cada país, las Partes Contratantes promoverán la organización de exposiciones artísticas, culturales, científicas y educativas.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes, respetando en todos los casos las disposiciones vigentes en cada país, facilitarán la entrada, distribución y divulgación de libros, revistas y publicaciones, que sobre temas culturales, científicos y técnicos, procedan de ambos países.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes para lograr un mejor conocimiento de sus valores artísticos y culturales, estudiarán y promoverán la presentación de obras literarias, musicales, teatrales y cinematográficas, así como giras artísticas de grupos de cada país.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes respetarán mutuamente los derechos de autor de los nacionales de cada país, conforme a los convenios internacionales de los cuales hacen parte ambos países y de acuerdo con las leyes y disposiciones internas de cada país.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes facilitarán la entrada en cada territorio nacional, de materiales que puedan contribuir eficazmente al desarrollo de las actividades tratadas en este Convenio, incluidas también las exposiciones de arte. Los materiales de que trata el presente Convenio no podrán ser puestos en circulación comercial.

ARTICULO 11

Las Partes contratantes apoyarán el fortalecimiento de las relaciones existentes entre las Misiones Nacionales ante la Unesco de sus respectivos países.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes colaborarán para estrechar las relaciones entre los medios de comunicación social de sus respectivos países, en concordancia con las disposiciones legales vigentes y previa conformidad de los organismos nacionales correspondientes.

ARTICULO 13

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes acordarán periódicamente programas, en los cuales se concretarán las medidas y los intercambios que deben realizarse, así como las condiciones organizativas y financieras para su ejecución.

ARTICULO 14

El presente Convenio debe ser aprobado o ratificado de acuerdo con las disposiciones constitucionales respectivas y entrará en vigor en la fecha del canje de las notas diplomáticas respectivas, o de los instrumentos de ratificación. El Convenio se firma por un plazo de cinco (5) años y será prorrogado cada vez por idéntico período, si ninguna de las dos Partes Contratantes comunica a la otra su decisión de ponerle fin por escrito y, por lo menos, con diez (10) meses de anticipación al vencimiento de su plazo.

Firmado en Bogotá, a los veinte días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares originales, cada uno en español y húngaro, cuyos textos tienen igual valor.

Por la República de Colombia, el Ministro de Relaciones Exteriores, **Diego Uribe Vargas.**

Por la República Popular de Hungría, el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, **Miklos Vass.**

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Bogotá, D. E., agosto de 1981.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Carlos Lemos Simmonds.**

Es fiel copia del texto original del "Convenio sobre Cooperación Cultural y Científica entre la República de Colombia y la República Popular de Hungría", firmado en Bogotá a los 20 días del mes de febrero de 1981, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Alvaro Arciniegas Ortega,**

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., 10 de agosto de 1981.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,

**Bernardo Guerra Serna.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, encargado,

**Ricardo Ramírez Osorio.**

El Secretario General del honorable Senado,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1982.

**BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Rodrigo Lloreda Caicedo.**

**LEY 51 DE 1982**  
**[diciembre 22]**

por la cual se modifica la Ley 47 de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Adiciónase el artículo primero de la Ley 47 de 1971 con los siguientes literales:

c) Construir y adquirir los inmuebles que requieran la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

d) Contratar con otras entidades de derecho público la construcción o adquisición de los inmuebles que éstas requieran para sus servicios.

Artículo segundo. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República,

**BERNARDO GUERRA SERNA**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**EMILIO LEBOLO CASTELLANOS**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1982.

**BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

**José Fernando Isaza Delgado.**

**VIARIOS**

**Banco de la República**

Sorteo número 55 de Bonos Agrarios "A" de 1968, 7%

Verificado en julio 26 de 1982, con valor a julio 15 de 1982.

Serie D, de \$ 20.000.00 cada uno.

634 635 639/646 998 999 1002 1004/1008 1036 1037 1402/1404 1413 1414 1429/1432 1435 1734 1737 1738 1741/1743 1766/1769 2113 2114 2120 2123 2124 2125/2127 2129 2130 2355/2357 2359 2365 2371 2386 2387/2389 2474.

Serie E, de \$ 50.000.00 cada uno.

505 510 526 528 529 532/536 851 854 858 861/865 867 891 1187 1189 1192 1194 1195 1203 1206 1208/1210 1374/1377.

Estos bonos no ganarán intereses a partir del 15 de julio de 1982 y serán pagados por su valor nominal a su presentación en las oficinas del Banco de la República.

**Sorteo número 59 de Bonos Agrarios "B" de 1967, 2%.**

Verificado en agosto 20 de 1982, con valor a agosto 1º de 1982.

Serie A, de \$ 1.000.00 cada uno.

71 178 302 417.

Serie B, de \$ 5.000.00 cada uno.

96 191 268 382 460.

Serie C, de \$ 10.000.00 cada uno.

79 154 235 318 400 481 564 652.

Serie E, de \$ 50.000.00 cada uno.

27 148 239 331 423 512 601 691 788 868 961 1048 1141 1232 1323.

Serie F, de \$ 100.000.00 cada uno.

69 166 261 390 489 582 675 768 866 961.

Estos bonos no ganarán intereses a partir del 1º de agosto de 1982 y serán pagados por su valor nominal a su presentación en las oficinas del Banco de la República.

3-1

**CONTENIDO:**

**PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

36159.—Ley 38 de 1982, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Sanitario Veterinario entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania", firmado en Bogotá, el 12 de septiembre de 1973 ... 961
Ley 39 de 1982, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", suscrito en Bogotá, el 12 de marzo de 1981 ... 961
Ley 40 de 1982, sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1983 ... 962
Ley 41 de 1982, por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1982 (Ministerio de Obras Públicas y Transporte) por \$ 425.809.161 se efectúan unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la actual vigencia (Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias y Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Seguridad Social, Minas y Energía y Educación Nacional, y Rama Jurisdiccional) por \$ 260.693.164.63; se efectúan unos traslados en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1982 (Ministerio de Desarrollo Económico) por \$ 227.669.000 ... 965
Ley 42 de 1982, "por la cual se determinan los grados de las organizaciones gremiales de los personados y se dictan otras disposiciones" ... 967
Ley 43 de 1982, por la cual se modifican algunos artículos del Código Penal ... 967
Ley 44 de 1982, "por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1982, (Ministerio de Desarrollo Económico) por la suma de \$ 3.000.000.000" ... 967
Ley 45 de 1982, "por la cual se efectúa un contracrédito y se abre un crédito adicional en el presupuesto de gastos de la actual vigencia (Departamento Nacional de Planeación por valor de \$ 1.000.000; y se efectúan unos traslados en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1982 (Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Ministerio de Defensa Nacional y Educación Nacional), por valor de \$ 204.172.000.00" ... 963
Ley 46 de 1982, por la cual se fijan asignaciones de los altos funcionarios de la Rama Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público y el Contralor General de la República ... 969
Ley 47 de 1982, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la prescripción de las armas nucleares en la América Latina", firmado en Viena el 27 de julio de 1979 ... 969
Ley 48 de 1982, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Panamá", firmado en Panamá el día 7 de mayo de 1981 ... 974
Ley 49 de 1982, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho Extranjero", suscrita en Montevideo, Uruguay el 8 de mayo de 1979 ... 975
Ley 50 de 1982, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Cooperación Cultural y Científica entre la República de Colombia y la República Popular de Hungría", firmado en Bogotá a los veinte (20) días del mes de febrero de 1981 ... 975
Ley 51 de 1982, por la cual se modifica la Ley 47 de 1971 ... 976
VIARIOS
Banco de la República.
36159.—Resultado del Sorteo número 55 de Bonos Agrarios "A" de 1968, 7% verificado el día 26 de julio de 1982 (3-1) ... 976
Resultado del Sorteo número 59 de Bonos Agrarios "B" de 1967, 2% verificado el día 20 de agosto de 1982 (3-1) ... 976